



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 296 -2024-MPH/GM

Huancayo,

26 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente No. 426526 fecha 12 de febrero de 2024, presentado por **CELSO ALBERTO AGUIRRE POMACARHUA**, sobre queja, e Informe Legal No. 436-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con Expediente No. 426526 fecha 12 de febrero de 2024, el administrado Celso Alberto Aguirre Pomacaruha formula queja contra el Gerente de Seguridad Ciudadana Luis Melgar Contreras por haber emitido el Informe No. 004-2024-MPH/GSC, contra la Jefe de Defensa Civil Katy Corilloclla Huamán por haber emitido el Informe No. 1673-2023-MPH/GSC.ODC y contra el inspector Elmer Morales Guerrero por haber emitido la Carta No. 512-2023-EMG, debiéndose evaluar la capacidad técnica y profesional de los trabajadores mencionados y corregir la vulneración de sus derechos como administrado. Frente a la referida queja se corrió traslado a los quejados;

Que, mediante Carta No. 01-2024-KCCH de fecha 24 de febrero de 2024, la Abg. Katy Corilloclla Huamán absuelve el traslado de la queja precisando que solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 3961-2022-MPH/GSC pues la referida resolución carecía de requisitos de validez (firmas y otros aspectos fundamentales), asimismo señala que no se cometió abuso ni arbitrariedad, ya que se siguió el debido procedimiento;

Que, mediante Carta No. 113-2024-EMG de fecha 27 de marzo de 2024, el arquitecto Elmer Morales Guerrero absuelve el traslado de la queja señalando que ratifica el contenido de la Carta No. 512-2023-EMG de fecha 06 de noviembre de 2023 con respecto al informe técnico de la VISE (riesgo muy alto) objeto de inspección GOLD DISCOTECK, ubicado en Prolongación Puno No. 497, precisa que al no haber sido admitido en el recinto con la finalidad de cumplir el trabajo encomendado que era de compatibilizar el expediente (documentos en su integridad) con el espacio físico, dentro del marco legal y normativo optó por verificar el desempeño del inspector o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE, concluyendo que dicho certificado fue expedido de forma irregular;

Que, a folios 18 del expediente administrativo corre copia de la Carta No. 512-2023-EMG de fecha 06 de noviembre de 2023 emitida por el arquitecto Elmer Morales Guerrero, que concluye que el certificado ITSE expedido a favor del quejoso fue otorgado ilegalmente por los antecedentes de evaluación solo por dos inspectores que conociendo sus competencias, aplicaron el artículo 59, 68 y 69 del D.S. 002-2018-PCM siendo el riesgo muy alto,

Que, a folios 05 corre el Informe No. 1673-2023-MPH/GSC-ODC de fecha 28 de diciembre de 2023 emitido por la abogada Corilloclla Huamán, en el que señala lo siguiente: "... Que, con Informe No. 236-2022-MPH/ODC/GI/MUYALTO de fecha 12 de diciembre de 2022, se realiza la diligencia (anexo 07) al establecimiento que se consignó en la solicitud, donde los inspectores Arq. Christian Hernández Cavero (monitor) e Ing. Civil Miguel Gómez Sarapura señalan que cumple con las condiciones de seguridad, sin embargo solo se visualiza dos firmas (Christian Hernández Cavero y Miguel Gómez Sarapura) más no el Ing. Eléctrico César Suarez Huamán";

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;





Que, el artículo 169 de la norma referida en el párrafo anterior señala: **“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige...”**;

Que, la VISE se encuentra definida en el artículo 2 del D.S. 002-2018-PCM: **“ab. VISITA DE INSPECCION DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - VISE: Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE”**, concordante con el numeral 64.1 que indica: **“64.1. El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE”**;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 prevé: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”**; significando ello que la autoridad administrativa en caso detecte vicios en la emisión de un acto administrativo, se encuentra facultada para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio; por tanto, el requerimiento efectuado por la abogada Corilloclla Huamán como por el Gerente de Seguridad Ciudadana no constituye una infracción menos una arbitrariedad, pues se ha realizado conforme a ley; asimismo el quejoso no ha acreditado que hayan defectos en la tramitación del procedimiento, no existe paralización de los plazos previstos por ley, y tampoco se ha acredita que haya habido incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, en el caso del inspector Arq. Elmer Morales, éste ha cumplido con su función de verificar el desempeño del grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE en el establecimiento regentado por el quejoso, advirtiéndole que durante su tramitación no se cumplió con la normatividad vigente, sugiriendo se inicien las acciones legales respectivas; por lo que se considera que no procede recomendarse el inicio del procedimiento sancionador contra el referido inspector;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja formulada contra el Gerente de Seguridad Ciudadana Luis Melgar Contreras y contra la Jefe de Defensa Civil Katy Corilloclla Huamán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO PROCEDE recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Arq. Elmer Morales Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado y a los quejados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV
jcr

